

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO. 1994-04614

Visto el memorial que antecede, y para efectos de resolver sobre la reactivación de los títulos, es necesario que el interesado de cumplimiento a lo ordenado por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme aparece en el anexo 2.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14ce0c10c6245f9f6dc4afb2961486d5d73d026abd69d678a53a949864201e**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo a través de su apoderado judicial de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.)**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) ¹ se requiera a la parte demandante para que aporte el historial de notas, teniendo como extremo de inicio la terminación del grado 11º y como extremo final el semestre académico que se encuentra cursando es decir 8 Semestre.

¹Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en los artículos 372 y 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ff65f7914ffbb0741abd5738f06791514e7e8d95d1e7ab705f6e0aee731ea**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría actualícese la orden permanente de pago a favor de la señora MYRIAM PARRA DE ORTIZ, **por cuanto en sentencia dictada por este despacho judicial el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos (2002) (folios 47-51), se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en el cual se estableció como cuota alimentaria a favor de la señora MYRIAM PARRA, el valor del 35 % del sueldo de retiro de las Fuerzas Militares que recibe el señor RICARDO ORTIZ MONROY sobre el total devengado (incluyendo los incrementos, reajustes, primas que se le paguen en cualquier tiempo), informando al banco Agrario el número de cuenta que indica la señora MYRIAM PARRA ANGEL.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106a55d020881f41004e8deaf2f4916208d7cf2c526e25cf509ee2bffd1af344

Documento generado en 15/11/2022 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EXONERACION
RADICADO. 2002-00805

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Apórtese el documento que contiene la fijación de la cuota alimentaria que pretende sea exonerada.

Téngase en cuenta que el documento aportado corresponde al auto de mandamiento de pago librado por este estrado judicial, pero no corresponde al documento donde se fijó la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619f2bfab2c5fcf04191d8f01e242e7cf11996b2beac1e3c51d417ca57b1620**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho le pone de presente que en el cuaderno de medidas cautelares a folios 23 a 27 obra folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-226190 y en su anotación 23 se advierte que se inscribió el embargo sobre dicho inmueble.

Frente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-403787, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que en el menor tiempo posible de respuesta al oficio No.1152 de fecha diecinueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3d436e54ebab092986f498e1ec65603a1116c8bfbdbdec6b8c04bf34443f424

Documento generado en 15/11/2022 12:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: AUMENTO CUOTA
RADICADO. 2007-00065

Reconocese personería al Dr. JOHN HAIRO ALAYON FAJARDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para el momento procesal oportuno téngase en cuenta la relación de gastos aportada por la parte demandante en memorial visto en el anexo 21.

En conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Ejército Nacional vista en el anexo 20.

En cuanto a lo solicitado en memorial visto en el anexo 19, estese a la respuesta dada en el anexo 20.

A efectos de continuar con el trámite del proceso y con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, señálese nuevamente la hora de las 2.30 p.m. del día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 26 de julio de 2022 (anexo 05).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe19b0a65ba77cc40af381a5c871dacb41a4bdf7155393bffd646c5af749ec**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
Radicado 2010-00084.

Si bien es cierto la medida de embargo sobre las cesantías que se le impuso al demandado, lo fue con fundamento en lo establecido en el Código del Menor, una nueva interpretación jurisprudencial de la finalidad de dicha medida le ha permitido a la Corte Suprema de Justicia establecer que tal medida cautelar, lo es para los procesos en que el obligado a prestar alimentos ha incumplido con dicha obligación legal, específicamente **para los procesos ejecutivos** en que se demanda el pago de cuotas alimentarias adeudadas y no para aquellos procesos de carácter declarativo como el de fijación de cuota alimentaria, precisamente siendo este el trámite aquí adelantado, sin dejar a un lado que el alimentario a la presente data es mayor de edad. (CSJ, STC15663-2015 del 13 de noviembre de 2015 Exp. No. 11001-22-10-000-2015-00648-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Con base en los anteriores argumentos es que el despacho ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cesantías. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 91 De hoy 16 de noviembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9deb43b9c0c734fc64f2ae0567621b1574b371b87408e6a5bf0ce4af0fb4add**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012) contiene obligaciones alimentarias a cargo de **DIEGO ANDRÉS GARCÍA AMAYA**, respecto de su hija **menor de edad NNA L.V.G.T., representada legalmente por su progenitora señora ANGELICA MARÍA TEATINO GALINDO**, que corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2012 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$200.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$2.458.560) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$204.880).
3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.506.256,04) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$208.854,67).
4. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.597.988) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$216.499).
5. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.773.872) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$231.156).

6. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.933.364) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$244.447).
7. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$3.053.340) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$254.445).
8. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.150.432) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$262.536).
9. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.270.156) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$272.513).
10. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.322.800) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$276.900).
11. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.217.082) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$292.462).
12. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
14. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones. ¹.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora DIANA BILORY AMAYA como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9286eae83862cbc72a3de1ddd2e9d9ffd453e6abdd528150f3350469c45bcbe**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS
Rad. No. 2012–00228

Una vez se informe sobre el trámite del proceso de sucesión del causante JUAN CARLOS TORRES ROMERO, se pondrá a disposición los dineros embargados por concepto de garantía o, si en el respectivo juicio de sucesión le fueron adjudicados dichos dineros a uno o varios herederos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44530a6b0f50fb18c3d771562c13dc918f70ce705676b723754e9956e2e2369**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría infórmesele a la señora **KELLY JOHANNA VILLA DÍAZ** al correo electrónico por esta suministrado, que en el despacho cursó proceso ejecutivo de alimentos el cual terminó con sentencia de tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la que se declaró próspera la excepción de pago parcial y dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme se constata de la consulta de procesos del sistema de justicia Siglo XXI.

En consecuencia, si existe nuevo incumplimiento de cuotas alimentarias por parte del ejecutado señor JOSE ISAURO ROJAS debe promover un nuevo proceso ejecutivo de alimentos el cual debe someter a reparto en debida forma.

Ahora, frente al permiso de salida del país, como se le indicó, el proceso de la referencia se encuentra terminado, sin embargo, dicha solicitud debe formularla en una demanda de permiso de salida del país que se tramita por el proceso verbal sumario diferente al ejecutivo que aquí se adelantó en su momento, y de igual forma, debe someter dicha demanda a reparto entre los juzgados de familia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc7937a5229969ecdfb7691b67d07b41c07b96a754e42c2f73975ecd56754a**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se le corre traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef0c31fe39b81658dcf47e149087959a18acf4be1b370b07643bc97178b0f65
Documento generado en 15/11/2022 12:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obren las diligencias allegadas por el Juzgado Segundo de Ejecución en Asuntos de Familia.

En consecuencia, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a la señora **ANA MILENA ALARCON COLMENARES** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **ERNESTO SERNA ALARCÓN** y **LUZ MARCELA SERNA ALARCÓN** (personas designadas como curadores) por el medio mas expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos

suministrados) para que informen si es su deseo la adjudicación de apoyos a favor de la señora **ANA MILENA ALARCON**.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de ANA MILENA ALARCON, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88340d3e61f20de459391432a9835ab06502d1078937d69ff10c62001ed90e**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: L.S.C.
RADICADO. 2018-00157**

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas contra el trabajo de partición, presentadas en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidador dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición a folios 126 a 128 PDF del cuaderno principal.

Manifiesta el apoderado de la señora DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO que el partidador olvida adjudicar las recompensas, más exactamente el valor de los \$36.000.000.00, que afirma, debe cancelar el señor Pablo Javier Galindo Valencia.

Dentro del traslado de las objeciones la parte contraria guardó silencio.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El incidente de objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener

contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso informa que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente; señala también que, al encontrarse probada la objeción, se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se reelabore el mismo.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 509 del C.G. del P., incluso, amplía tal facultad al juzgador, cuando al no haberse propuesto objeciones, pero se evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y, el cónyuge, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, se ordene de oficio su rehechura.

Una vez revisado el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado, folios 126 a 128 PDF, se pudo observar que el mismo se elaboró teniendo en cuenta los inventarios y avaluados aprobados por el juzgado y, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

El objetante señala que el partidador olvida adjudicar la recompensa por valor de \$36.000.000.00, que debe cancelar el señor Pablo Javier Galindo Valencia a la sociedad conyugal, el cual como se observa en el trabajo de partición, aparece debidamente relacionado.

Es de indicar que, en el proveído calendado 13 de enero de 2022 (fls 116 y s.s., PDF), se advirtió que al momento de efectuar las adjudicaciones se debía tener en cuenta que el señor PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA no recibía nada en los activos, por ser su pasivo \$36.000.000.00 superior a sus gananciales, en cuanto a la señora ANDRADE OROZCO se le adjudicaba la totalidad del activo, situación que quedó debidamente ejecutoriada y en firme, teniendo en cuenta que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de alzada no se pronunció sobre esa recompensa, habida cuenta que no había sido objeto de inconformidad.

En ese orden se declarará infundada la objeción formulada, sin necesidad de mayores comentarios.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la objeción formulada, con base en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR el trabajo de partición elaborado por el partidor dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de PABLO JAVIER GALINDO VALENCIA y DOLLY JULIETH ANDRADE OROZCO.

Tercero: PROTOCOLÍCESE el expediente en una notaría de esta ciudad que elijan los interesados.

Cuarto: EXPÍDANSE copias del anterior trabajo de partición y de este fallo, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d2c50462facbb529ccd85b8c0934117cbe108e4279929b74d9cafeae9ff76**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de ALFREDO CORTÉS QUEVEDO en contra de los herederos de JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ. No. 1100131100202018-0023300.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso¹

I ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **KELLY JAHAIRA ZAPATA GIRALDO, KAREN ZAPATA GIRALDO, KASSANDRA JALENE ZAPATA GIRALDO, AGRIPINA GIRALDO GONZÁLEZ y LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ** y demás herederos indeterminados de la fallecida **JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ**, para que mediante sentencia se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y, su consecuente sociedad patrimonial, desde el seis (6) de noviembre de dos mil seis (2006) hasta el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha del fallecimiento de su compañera permanente.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido, en lo pertinente, para el caso es la siguiente:

1. **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO**, sin impedimento legal, estableció convivencia permanente de pareja con la señora **JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ**, igualmente sin impedimento legal, dando origen a una unión marital de hecho.
2. **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO y JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ** formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente al extremo de demostrarse ante la sociedad como marido y mujer.
3. La vida de los compañeros fue notoria ante las respectivas familias y ante los amigos y vecinos de esta ciudad.

¹ Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

4. Durante la vida en común como pareja no procrearon hijos.
5. La señora JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ falleció el día 7 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá.
6. Dentro de la unión marital de hecho los compañeros adquirieron varios bienes muebles e inmuebles y, gananciales de bienes propios.
7. El día 22 de abril de 2017 a las 9:00 de la noche a los 15 días del fallecimiento de JUDITH GIRALDO, sus sobrinos, hermana y abogada lanzaron a la calle al demandante con apoyo de policías, manifestando que ellos eran los nuevos dueños del apartamento y que la señora abogada daba fe de que los bienes ya no le pertenecían y que se conformará con la sustitución de la pensión.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 4 de abril de 2018 (folio 138 expediente digital), y se admitió mediante proveído de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Las demandadas **KELLY JAHARA ZAPATA GIRALDO, JESSICA KAREN ZAPATA GIRALDO y KASSANDRA JALENE ZAPATA GIRALDO, JOHANNA AGUILAR** fueron notificadas por conducta concluyente; concurrieron al proceso a través de apoderada judicial; se opusieron a las pretensiones de la demanda en términos de manifestar que no existió una unión marital de hecho y, agregaron que, **ALFREDO CORTES QUEVEDO** era solo un colaborador habitual de JUDITH GIRALDO GONZALEZ, quien, por su edad, permanecía fuera de Colombia.

Formularon los siguientes medios exceptivos:

- i) Prescripción de la acción para obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho.

La que hicieron consistir en la afirmación que el deceso de JUDITH GIRALDO GONZALEZ tuvo lugar el 7 de abril de 2017, la demanda fue sometida a reparto el 16 de abril de 2018 y admitida a trámite por auto de 30 de abril de 2018.

- ii) “Falta de requisitos legales y formales para la declaratoria de la unión marital de hecho”.
- iii) “Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior.”

Arguyen las demandadas que el matrimonio civil que contrajo JUDITH GIRALDO GONZALEZ y ADOLFO VALENZUELA el 8 de septiembre de 1993 en North Bergen, New Yersey en los Estados Unidos haya sido anulado o

disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

iv) “Abuso del derecho” porque no se agotó el requisito de procedibilidad.

El curador ad litem de los demandados indeterminados de JUDITH GIRALDO GONZALEZ y del demandado determinado LUIS FELIPE GIRALDO GONZALEZ fue notificado personalmente el 7 de marzo de 2019; **contestó la demanda en términos de manifestar estarse a lo que se pruebe en el proceso.**

La demandada **AGRIPINA AGUILAR hoy llamada JOHANNA AGUILAR**, también fue notificada por conducta concluyente; contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y previas. Las excepciones previas fueron resueltas desfavorablemente mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

Sobre esta figura debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54/90 establece la unión marital de hecho como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un hombre y una mujer² que sin estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

La Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho.

Así, por ejemplo, en sentencia SC4361-2018 precisó:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y

² A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer o, entre personas del mismo sexo, que, sin estar casados entre sí, conforman una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

3.- Caso concreto:

En el presente asunto, el señor **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO** solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con la señora **JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) desde el día seis (6) de noviembre del año dos mil seis (2006) hasta el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer³, que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que, al demandante le asiste la carga probatoria de acreditar que la relación establecida entre **ALFREDO CORTÉS QUEVEDO** y la señora **JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, la convivencia que existió entre ellos estaba revestida de permanencia y singularidad.

³ Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

En este punto, debe precisarse que en torno a dichos presupuestos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una ‘comunidad de vida permanente y regular’, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Conforme con el anterior lineamiento jurisprudencial se debe verificar si efectivamente entre la pareja **CORTÉS-GIRALDO**, existió unión marital de hecho que deba ser declarada; para tal efecto, se debe establecer si se cumplen los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existe dentro del plenario prueba de que la pareja **CORTÉS-GIRALDO**, hubiese estado casada entre sí, si bien es cierto, la fallecida **JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ** contrajo matrimonio con MIGUEL ADOLFO VALENZUELA, a folios 409-410 obra copia del registro de matrimonio donde se observa anotación de la sentencia de divorcio proferida el 3 de mayo de 2005 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, así mismo fue aportada copia de la respectiva sentencia que obra a folios 411-412 del expediente digital, por lo que al momento de la fecha en que se pretende declarar la unión marital de hecho la causante no se encontraba casada.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular desde el año en que se indica se formó tal unión, deben auscultarse las pruebas recaudadas.

Dentro del presente asunto se recibieron los interrogatorios de parte del señor ALFREDO CORTES QUEVEDO y las demandadas KELLY JAHARA ZAPATA GIRALDO, JESSICA KAREN ZAPATA GIRALDO,

KASSANDRA JALENE ZAPATA GIRALDO, AGRIPINA GIRALDO GONZALEZ (actualmente JOHANA AGUILAR).

Los testimonios de las deponentes citadas por la parte demandante, a saber, ANUNCIACION SARMIENTO GIL y FLOR MERY ESCALLON ALMANZA.

En cuanto a los testigos de las demandadas determinadas, la apoderada judicial de este extremo procesal desistió de los testigos solicitados.

ALFREDO CORTÉS QUEVEDO afirmó que conoció a Judith en el año 2002 por medio de un clasificado donde decía que estaba alquilando una casa en Girardot, indica que iniciaron una relación bajo el mismo techo el 6 de noviembre de 2006, a causa del fallecimiento de la hermana de la señora Judith, convivencia que inició en un apartamento ubicado en Prado Veraniego; señaló que Judith tenía un trabajo estable y una remuneración más alta, por su parte, él ayudaba en labores de la casa, se dedicaba al comercio, lo que le permitía tener tiempo para acompañarla a sus diligencias médicas y demás, dijo que la relación con la señora JOHANA fue buena, con las sobrinas no tanto, porque ellas dependían económicamente de la señora Judith, precisó que la señora JOHANA AGUILAR venía a Colombia a hacerse chequeos médicos estéticos, así mismo su compañera viajaba seguido a los Estados Unidos, él nunca viajó con su compañera, pues esos viajes los realizaba Judith con la finalidad de validar la residencia, no eran de turismo, ni de paseo, así mismo señaló que realizaron un viaje a Cartagena con ocasión de un apartamento que había comprado la hermana de la señora Judith y se presentaban cómo compañeros ante terceros, Judith estaba afiliada a una EPS, él no contaba con seguridad social e incluso, en la actualidad no cuenta siquiera con Sisbén; narró que durante la convivencia apoyaba en las labores de la casa y eventualmente con alimentos, que el día que fue expulsado de forma arbitraria del apartamento de la señora Judith, uno de los policías se comportó de forma grosera, y los familiares procedieron a sacar su ropa del inmueble; dio cuenta que JORGE LOZANO TACÓN era conocido porque era compañero de trabajo de Judith y los ayudaba con las declaraciones de renta.

KELLY JAHARA ZAPATA dio cuenta que conoció a Alfredo Cortés en el 2013, aproximadamente y dijo que era la persona que le ayudaba a su tía Judith con cuestiones del apartamento, el trato fue muy normal porque la tía nunca se enfocó porque tuvieran una relación, puesto que él cumplía la función de empleado, después de qué murió la mamá de Kelly, Judith se hizo cargo de ella y de una hermana menor; dijo que su tía de vez en cuando le pedía ayuda para sus asuntos personales, porque para eso estaba Alfredo, e indicó que hasta el día que falleció Judith siempre sostuvo una relación con su cónyuge Adolfo; Judith viajaba constantemente con la finalidad de visitar a una hermana y al mismo Adolfo; no tenía conocimiento de que Judith y Adolfo se hubieren divorciado; narró que el día de la lectura del testamento de la señora Judith, Alfredo adoptó una actitud grosera y se hizo pasar por nacional argentino; ese mismo día descubrieron que era colombiano, nunca vio a la tía en situaciones comprometedoras con Alfredo y la testigo asumía que Judith estaba con Adolfo, porque era una de las personas que Judith iba a visitar a los Estados Unidos.

JESSICA ZAPATA indicó que Alfredo fue el conserje de su tía, porque así se lo manifestó ella en vida, visitaba a Judith pero era más por medio de contacto telefónico, debido a que la testigo había contraído nupcias, viajaban a Honduras porque su tía Agripina tiene una casa en ese país; su tía Judith se la pasaba viajando entre Estados Unidos, Honduras y Cartagena, el día de la boda de Jessica, Alfredo asistió en compañía de la tía Judith, pero en calidad de empleado, pues así siempre lo presentaba ante terceros.

KASSANDRA ZAPATA relató que la tía Judith le había presentado a Alfredo como un empleado, no tenía conocimiento que ella se hubiere divorciado de Adolfo; dijo que pasaba mucho tiempo con su tía porque era la más pequeña de sus hermanas, la acompañaba la mayor parte de su tiempo, desconocía el lugar donde vivía Alfredo Cortés, no estuvo presente el día que falleció la señora Judith; dijo que había sostenido un altercado con Alfredo el día de la lectura del testamento de Judith porque el señor asumió comportamientos extraños, agresivos, a causa de las disposiciones dejadas en el testamento.

AGRIPINA GIRALDO (actualmente JOHANA AGUILAR) manifestó que cuando Alfredo se quedó sin donde vivir, se había mudado a una de las habitaciones del apartamento de la señora Judith, mientras ella estuvo de viaje en los Estados Unidos, pues Judith pedía continuamente licencias o se quedaba en ese país 6 meses o un año, lo mínimo que se quedaba eran 3 meses; Judith había contraído matrimonio en los Estados Unidos con un señor de nombre Adolfo, quien era ciudadano estadounidense y natal de la República Dominicana; Judith nunca había manifestado tener una relación con Alfredo, ni siquiera cuando estaban juntos observó que ellos adoptarían comportamientos propios de una pareja; precisó la testigo que desde 1988 vive en los Estados Unidos, había viajado a Colombia a visitar a su hermana Judith, aunque no recordaba las fechas, tiempo durante el cual se quedó en la casa de su hermana, viajó a Cartagena con su hermana, en esa oportunidad Alfredo estuvo en esa ciudad, pero para entregarle unos papeles a su hermana, eso ocurrió en el año 2016 precisó; dijo que Alfredo fue el ayudante de su hermana, le llevaba las cuentas, pero no tenía conocimiento claro sobre que cuentas, tal vez de los arriendos de las casas de la hermana, pero no sabía más, recibía un salario pero desconocía cuánto le pagaba Judith, solo le colaboraba, más no tenía conocimiento de una relación de pareja; fue Alfredo quien le informó del fallecimiento de Judith y, señaló que a la lectura del testamento de su hermana compareció Alfredo, pese a que nadie lo había llamado, y desconocía los pormenores de la vida ALFREDO.

Testigos:

ANUNCIACIÓN SARMIENTO, sin parentesco con las partes, dijo que había conocido a Alfredo por intermedio de una hermana de la testigo, quien le había comentado que estaba buscando una persona que les colaborara con el aseo de la casa, y fue así como conoció a la señora Judith, en marzo de 2008 precisó, Alfredo le presentó a Judith como su esposa, quien le manifestó que en adelante se entendería con don Alfredo, porque era el jefe del hogar, con el transcurso del tiempo y trabajando en la casa, la señora Judith le comentó que Alfredo se había ido a vivir con ella en el año 2006; debido a la labor que realizaba vio entre ellos una relación de esposos, dormían en la alcoba principal,

Alfredo salía en pijama a abrirle la puerta cuando ella llegaba a la casa y luego ingresaba a la habitación principal donde compartía con Judith; laboró con ellos desde el año 2008 hasta el 6 de abril del año 2017, iba dos veces a la semana entraba a las 7:30 a.m. y salía a las 5:00 p.m., ella hacía el aseo de los baños arreglaba la alcoba principal, un cuarto de huéspedes, sala comedor, cocina, patio de ropas, el aseo general de la casa, Judith era quien pagaba los gastos de la casa, recibos, servicios públicos, alimentos, en cuanto a Alfredo estaba en la vivienda hasta las 2:00 p.m., luego se iba a pagar recibos y hacer vueltas, siempre los vio a los dos en la casa, algunas veces iba una hermana de Judith, y otras veces sus sobrinas KELLY, KASSANDRA y KAREN, ellos siempre estaban juntos; Alfredo era quien estaba pendiente de los medicamentos y alimentos de la señora Judith, Alfredo preparaba los alimentos, vio entre ellos una relación de esposos, los vio recontados viendo televisión cuando hacía el aseo al baño de la alcoba principal.

FLOR MERY ESCALLON ALMANZA, sin parentesco con las partes, relató que era amiga de Judith Giraldo, fueron compañeras de trabajo en el Colegio Seminario de Facatativá, hacía 40 años aproximadamente que la conocía porque ella era la psicóloga del colegio, y a Alfredo lo conoció el día de las exequias de una hermana de Judith que falleció para el año 2004, dijo que Alfredo fue el compañero de Judith, pues así se lo presentó su amiga, supo que ellos vivieron como compañeros hasta el día que Judith falleció, lo que tuvo lugar en abril de 2017, Alfredo estuvo pendiente de todo, de las exequias, de todo, cuando falleció Judith, dijo que ellos vivieron en el barrio Mazurén, Alfredo tenía sus negocios aunque no sabía en que trabajaba, ellos dos convivían; cuando Judith viajaba Alfredo se quedaba cuidando la casa, pendiente de todo, dijo que el domicilio de Judith fue la ciudad de Bogotá, donde tenía su servicio médico y, tuvo conocimiento que Judith viajó seguido a los Estados Unidos porque allá tenía una hermana, a quien también conoció, le decían “Pina” puesto que se llama Agripina, y también conoció a las sobrinas, a quien Judith incluyó en un testamento con la finalidad de protegerlas porque quedaron huérfanas.

Como pruebas documentales se allegaron por la parte demandante:

- Declaraciones extra-juicio de VILMA NEMESIA COTRINO, ANUNCIACIÓN SARMIENTO GIL, FLOR MERY ESCALLÓN, KALIL MENDEZ LUZ ELENA.
- Derecho de petición que presentó ALFREDO CORTÉS a la administración del edificio Conjunto Residencial Marensa, para que certificaran sobre la asistencia a las diferentes asambleas, durante el periodo de convivencia con su compañera.
- Derecho de petición a la administración del edificio Conjunto Residencial Victoria II, del señor ALFREDO CORTÉS para que le certificaran la asistencia a las diferentes asambleas, cuando convivió con su compañera.
- Informe de la Policía Judicial del 7 de abril de 2017 fecha del fallecimiento de la causante, la patrulla de la Policía que atendió el caso de los hechos de la muerte en la dirección calle 150 A No.45-80 Conjunto Victoria II

apartamento 201 de la ciudad de Bogotá y es el señor ALFREDO CORTÉS quien como marido atendió a los policías y narró lo sucedido.

- Historia Clínica No.20951279 número de servicio 390 de fecha 7 de abril de 2017 donde se emite el concepto médico y prescripción.

Documentales allegados por las demandadas:

- Copias de los registros civiles de nacimiento de las demandadas.
- Copia registro civil de defunción de la señora MARÍA OBEIDA GIRALDO.
- Fotocopia del pasaporte colombiano americano y ID de la señora Judith Giraldo.
- Copia autentica del registro civil de matrimonio de la señora JUDITH GIRALDO con el señor ADOLFO VALENZUELA.
- Acta de matrimonio 092 de fecha 4 de octubre de 1993 expedida por la Oficina de Registro civil de Estado de New Jersey.
- Copia autentica de la escritura pública No.230 de fecha 12 de febrero de 1997 de la Notaría 22 de Bogotá.
- Copia autentica de la Escritura No.112 de fecha 24 de enero de 2014 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá contentiva del testamento abierto otorgado por la señora por la señora JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ.
- Copias auténticas de escrituras públicas de Fideicomiso Civil.
- Sentencia Juzgado 28 Administrativo Municipal que reconoció pensión.

En cuanto a los requisitos de la unión marital de hecho tenemos:

De las pruebas documentales aportadas se resaltan las declaraciones extra-juicio de VILMA NEMESIA COTRINO, FLOR MERY ESCALLÓN, KALIL MENDEZ LUZ ELENA y ANUNCIACIÓN SARMIENTO GIL, quienes indicaron conocer a las partes del proceso, así mismo que la señora JUDITH GIRALDO convivió bajo el mismo techo y de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa en la ciudad de Bogotá con su compañero permanente de nombre ALFREDO CORTÉS QUEVEDO desde el año 2006, según afirmaron las tres primeras en la declaración extrajuicio, hasta la fecha de fallecimiento de la señora JUDITH GIRALDO.

Por otro lado, se allegó Informe de la Policía Judicial del 7 de abril de 2017 fecha del fallecimiento de la causante. La patrulla de la Policía que atendió el caso relacionado con el fallecimiento de JUDITH GIRALDO en la calle 150 A No.45-80 Conjunto Victoria II, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá da

cuenta que fue ALFREDO CORTÉS quien se presentó como el marido, atendió a los policías y, narró lo sucedido.

Así mismo, la Historia Clínica No.20951279 número de servicio 390 de fecha 7 de abril de 2017 donde se emite el concepto médico y prescripción: *“PACIENTE FALLECIDA EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN CON SIGNOS CADAVERÍCOS, FAMILIAR INSISTE EN REANIMACIÓN SE EXPLICA A FAMILIAR SE PROCEDE A PROTOCOLO CONSTATACIÓN DEL FALLECIMIENTO. Quien atiende a los médicos es el señor ALFRFEDO CORTÉS.*

Si bien, las demandadas herederas determinadas allegaron copia de la Escritura Pública No.112 de fecha 24 de enero de 2014 (Testamento otorgado por la señora Judith Giraldo) en el cual la causante manifestó que su estado civil era soltera sin unión marital de hecho, dicho instrumento por sí solo no desvirtúa la prueba testimonial recibida, ni las documentales que obran al interior de las diligencias para poder establecer que no existió una unión marital de hecho, máxime cuando se desconocen las razones por las cuales manifestó que ese era su estado civil.

Por su parte, los testigos citados por la demandante, al unísono señalaron que tanto la señora JUDITH GIRALDO y el señor ALFREDO CORTÉS QUEVEDO convivieron en unión marital de hecho, según la deponente FLOR MERY ESCALLÓN, desde el año 2006, aunque sin precisar la fecha exacta de dicha convivencia. La señora ANUNCIACIÓN SARMIENTO quien laboró como empleada doméstica de los mencionados, indicó que durante el tiempo que laboró en la residencia de éstos los vio comportarse como marido y mujer, que cuando limpiaba el baño que quedaba dentro de la habitación principal los veía acostados a los dos en la cama viendo televisión, que el señor ALFREDO CORTÉS la recibía en pijama cuando esta llegaba a laborar y veía que se entraba nuevamente a la habitación principal.

La compañera de trabajo y amiga de la señora JUDITH GIRALDO, FLOR MERY ESCALLÓN, señaló conocerla desde hace casi 40 años, y tener conocimiento de la relación de pareja que la señora JUDITH sostenía con el señor ALFREDO, porque esta misma así se lo contó y porque los vio en dos oportunidades en las cuales la señora JUDITH se lo presentó como su compañero.

Dichos relatos resultan creíbles para el despacho, máximo cuando en el caso de la testigo ANUNCIACIÓN SARMIENTO corresponde a una persona que estuvo presente en el diario vivir de los compañeros y, debido a ello, dio cuenta de la relación marital que pudo percibir directamente durante el periodo de tiempo que laboró bajo la subordinación de ellos dos desde el año 2008 hasta el 6 de abril del año 2017, dos veces a la semana, durante el horario de las 7:30 a.m. y salía a las 5:00 p.m.

Es así que la prueba documental y testimonial analizada individualmente y en conjunto, constituyen plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho que sostuvieron JUDITH GIRALDO y el señor ALFREDO CORTÉS QUEVEDO y, como no precisaron una fecha exacta del inicio de la relación de

los compañeros permanentes en el año 2006, la fecha de inicio de la convivencia debe fijarse para el 31 de diciembre de 2006.

Por otro lado, las demandadas señalaron que la causante JUDITH GIRALDO, no permanecía mucho tiempo en Colombia sino en Estados Unidos, que por dicha situación la convivencia no fue permanente y singular, afirmación que no puede ser tomada en cuenta en toda su extensión, porque proviene de las propias demandadas determinadas y no existe otro elemento de juicio que corrobore dicha situación, máxime cuando la apoderada judicial de las mismas, desistió de las declaraciones de los testigos citados en el escrito de contestación de demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

En ese orden, no se logró acreditar fehacientemente por las demandadas determinadas que JUDITH GIRALDO en algún momento residiera de manera permanente o temporal en los Estados Unidos, lo que sí es claro, es que la señora JUDITH viajaba constantemente y en varias oportunidades a Estados Unidos a visitar a su hermana AGRIPINA GIRALDO (hoy JOHANNA ESCOBAR) y a renovar su visa, situación que no logra desvirtuar la permanencia y singularidad de la convivencia, dado que el ánimo de cohabitar de la pareja se encuentra presente.

Frente a las excepciones de mérito formuladas tenemos:

Prescripción de la acción para obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho:

Dicha excepción está condenada al fracaso, como quiera que el artículo 8º de la ley 54 de 1990 señala que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

La señora JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ falleció el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) el término con el que contaba la parte demandante para interponer la demanda dentro del término previsto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990 es de un año el cual vencía el día siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018) y del acta de reparto se tiene que la misma fue presentada **el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), esto es, tres días antes de cumplirse el año, o sea, fue formulada dentro del término señalado por la norma.**

Falta de requisitos legales y formales para la declaratoria de la unión marital de hecho”, “Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior.” y “Abuso del derecho”:

Pues bien, si bien es cierto, fue acreditado que la fallecida JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ contrajo matrimonio con el señor MIGUEL ADOLFO VALENZUELA, ha de observarse que, a folios 409-410 se aportó registro de matrimonio donde se observa anotación de la sentencia de divorcio proferida el 3 de mayo de 2005 por el Juzgado Décimo (10º) de Familia así como la respectiva sentencia que obra a folios 411-412 del expediente digital, por lo que al momento de la fecha en la que se pretende declarar la unión marital de hecho la causante con el aquí demandante no se encontraba casada, ni con impedimento legal para contraer matrimonio.

En consecuencia, con fundamento en lo acreditado en el proceso, el despacho declarará NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas por las demandadas determinadas, denominadas: “Prescripción de la acción para obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho.”, “Falta de requisitos legales y formales para la declaratoria de la unión marital de hecho”, “Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior.” Y “Abuso del derecho “y en su lugar, se accederá a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor ALFREDO CORTÉS QUEVEDO y la señora JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006) hasta el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que falleció la compañera.

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990, que fuera modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”⁴.

De lo anterior, se colige que por haber quedado establecida la unión marital de hecho entre el señor ALFREDO CORTÉS QUEVEDO y la señora JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006) hasta el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), esto es, por un periodo superior al bienio consagrado en la norma, debe presumirse la existencia de dicha sociedad patrimonial.

En conclusión, el Juzgado declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006) hasta el día siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

R ESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas por las demandadas determinadas, denominadas: “Prescripción de la acción para obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho.”, “Falta de requisitos legales y formales para la declaratoria de la unión marital de hecho”, “Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal

⁴Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no existe ninguna razón para establecer diferencias entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, dado que en uno u otro caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes (compañeros permanentes) que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil, siendo indiferente el término de un año que para el efecto impone la norma. Así lo explicó el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 proferida en sede de casación dentro del expediente No. 76001-3110-003-1998-00696-01 ”.

para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior.” Y “Abuso del derecho”.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la **unión marital de hecho** que conformaron **ALFREDO CORTES QUEVEDO y JUDITH GIRALDO GONZALEZ**, desde el 31 de diciembre de 2006 hasta el día 7 de abril de 2017, fecha en que falleció la compañera.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la **sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes que conformaron **ALFREDO CORTES QUEVEDO y JUDITH GIRALDO GONZALEZ**, desde el día 31 de diciembre de 2006 hasta el día 7 de abril de 2017.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Procédase a su liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el libro donde se encuentra inscrito el Nacimiento de las partes y en el de varios de las respectivas notarias. Ofíciase.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Por secretaría practíquese la liquidación e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000.

SÉPTIMO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°91 De hoy 16 de NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e4f0ebbdad7e5406120d0cf655c68bf9580e6381dae2a14b484112659bf041
Documento generado en 15/11/2022 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2019-00272**

Teniendo en cuenta la manifestación del demandado en el sentido de carecer de recursos económicos para designar a un abogado para que lo represente, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P., y, en consecuencia le designa como apoderado a la Dra. CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78b997d8049f715412fcec2acca12352d9fa38155caadc250dc16867c2254**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FILIACION
RADICADO. 2019-00488**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación del Consulado de Colombia en Bruselas.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14f333237b6b1afda6f6309725ce433305fad339a63e3cee26f7b8c144328b**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2020-00384**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f45392209c0983a77a6c0fdf34ecbe4b65c3c742a7e57d4c76f30a5824fd23**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2020-00384

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se **decretan las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda principal)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda principal):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: (demanda reconvencción)

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (demanda reconvencción):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427788d2ea4f2752cd163191f01b039ff225557ce086a51d6fa122f1f7e9f084**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que las abogadas de los excónyuges manifestaron no poder llevar a cabo el trabajo de partición de mutuo acuerdo, motivo por el cual se dispone:

Por parte de la secretaría del despacho, se procede a la designación de un partidor de terna de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa¹, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto a quien se le concede el término de veinte (20) días para que allegue el trabajo encomendado. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia... **En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negrillas y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee862c7f3fa8757964f58e8e4e073d940054367b3fc5b01f9f3a9d6d33435b0**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2019-00272**

Previamente a resolver proceda el demandante a coadyuvar la petición del profesional del derecho que lo representa, toda vez que este no tiene facultad expresa para desistir. Numeral 2 del artículo 315 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d705385f0fb393b07fb79917ad1808c55302ed18b666e4ae5056e24040785**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: FILIACION
RADICADO. 2021-00162**

Previamente a resolver lo que corresponda, por el medio más expedito posible solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informe al juzgado si fue practicada la LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ESPECIALIZADA DE ADN, que estaba programada para la hora de las 9:00 A.M. del día 15 del mes de JUNIO del presente año; en caso afirmativo, para que remitida los resultados correspondientes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda9cfd2df5fc6f260a990488142fe85288d6254f0af233876e096705059ccd0**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado y firmado por la demandante señora **ALBA DE LOS ÁNGELES GIRALDO FARIAS** en el que autoriza la entrega del título judicial que por ésta fue consignado al demandado señor WILLIAM ALBERTO ROBAYO JARRO, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, atendiendo la solicitud formulada por la demandante, hágase entrega al señor **WILLIAM ALBERTO ROBAYO JARRO** previa identificación, del título judicial consignado a órdenes del despacho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a020f10709ff1eb58fb2a3cfb0f171206270495b79af0ab96a5c4d35e9a992de
Documento generado en 15/11/2022 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que se anexa en el índice 08 del expediente digital allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual informa que el Instituto cuenta con muestras de las señoras **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ PÁEZ** y **MARINA PAEZ MARTINEZ** y que para la práctica del examen científico solo es necesario tomar las muestras del señor **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PÁEZ**, obre en el expediente de conformidad.

Dicha comunicación póngase en conocimiento de la parte demandante y del demandado en impugnación señor **CARLOS OVIDIO LÓPEZ PÁEZ** a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a cancelar los gastos para la prueba ordenada, conforme lo indicado por la entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd2b6004943d0c846a4b9acf78ee660c1886f13d8b4a532cc3bee738dfa664**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de **TERESA GUALDRÓN DE SUÁREZ y ÁLVARO GUALDRÓN PARRA** (hermanos herederos y cesionarios reconocidos de la causante **MARÍA LILIA GUALDRÓN PRADA**) en el que relacionan dos partidas de **ACTIVOS ADICIONALES**, junto con las pruebas que acreditan su existencia, obre en el expediente de conformidad.

En consecuencia, del escrito de inventarios adicionales allegado, córrase traslado por el término de tres (3) días. Para lo anterior, remítase copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos de las partes del proceso y suministrados al interior del expediente y cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94f5bfe0e0419572dbd5183ab3d819bf37f5a73b0cd3e9918fa823765c23a2**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice 05 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso se corrige el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), en su segundo inciso, en el siguiente sentido:

Se reconoce a la estudiante de derecho adscrita a la Universidad Católica de Colombia, **WENDY MILENA RINCÓN LÓPEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b364bbcce61a576ce4035823f2d915f0b623ec7818865f62de2653720c943f8**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION.
RADICADO. 2021-00648

Visto el memorial a folio 122, se reconoce al señor CRISTIAN DAVID NOCUA MOLINA como heredero de la causante, en su calidad de nieto, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue diligenciado en debida forma para los señores MARCO JULIO MEDINA, NESTOR ALFONSO NOCUA MONROY y en calidad de herederos del señor JOSE HERNANDO NOCUA REINA: sus hijos DIANA NOCUA REINA, LEIDY NOCUA REINA, NICOLE NOCUA LOZANO, INDGRID MARCELA NOCUA CORTES y JOSE HERNANDO NOCUA CORTES.

Proceda la parte interesada a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para notificar a los mencionados.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c2e9d2ee73bddb61e76b17814293aca11f59a29c4ce34aee385dc5b428ba92**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO de YOHANA MARIA SOGAMOSO VELA contra LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS. RAD: 11001 31 10 020 2021 00769 00.

La señora **YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA** por medio de apoderado judicial promovió demanda de unión marital de hecho en contra del señor **LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS**.

ANTECEDENTES

1.- Indica la señora YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA que convivió con el señor LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar, se brindaron ayuda económica y espiritual, se comportaron socialmente como marido y mujer, dando origen a una unión marital de hecho desde el 25 de junio de 2008 al 13 de junio de 2021, fecha a partir de la cual no conviven juntos debido a que el compañero abandonó el hogar marital.

2.- La relación de pareja fue notoria ante sus respectivas familias, y ante la comunidad en general; compartieron techo, lecho y mesa y concibieron a los menores LUIS NORBEY y ANTHONY GÓMEZ SOGAMOSO.

3.- Afirma que durante la convivencia adquirieron un inmueble ubicado en la calle 48 T sur No. 5-W-32 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40006474.

4.- El señor LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS había contraído matrimonio el 21 de abril de 1990 con AMINTA ROLDÁN BELTRÁN; la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante acta de conciliación de 6 de diciembre de 2006 suscrita ante la Comisaria 18 de Bogotá, y solemnizada mediante escritura pública No. 3914 de 4 de agosto de 2011 de la Notaria 37 de Bogotá.

Con base en los anteriores hechos, solicitó como pretensiones la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformaron **YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA** y **LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS** desde el 25 de junio de 2008 al 13 de junio de 2021.

Asimismo, solicitó que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial y, condenar en costas al demandado en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda sometida a reparto el 26 de noviembre de 2021, fue admitida mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2021, ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 del Código General del Proceso y, notificar al demandado.

El demandado LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS fue notificado por conducta concluyente, conforme la providencia de 19 de abril de 2022 concurrió al proceso a través de apoderado judicial; se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda en términos de manifestar que, si existió la convivencia, pero durante el periodo que transcurrió desde el mes de marzo de 2012 al mes de enero de 2020.

Formuló los siguientes medios exceptivos:

1.- Prescripción de la acción para obtener el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho.

La que hizo consistir en que los compañeros convivieron hasta el mes de enero de 2020; luego, como se encuentran separados físicamente de cuerpos desde esa fecha operó la prescripción de la acción.

2.- Fraude procesal, la cual sustentó con el argumento que la parte demandante falta a la realidad probatoria y jurídica, porque no es cierto que hayan convivido desde el 25 de junio de 2008 al 13 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se ameritan a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

Por medio de demanda judicial, la señora **YOHANA MARIA SOGAMOSO VELA** busca la declaratoria judicial de la unión marital de hecho que sostuvo con el señor **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS**, desde el 25 de junio de 2008 al 13 de junio de 2021, con su consecuente sociedad patrimonial y la disolución y liquidación de la misma.

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54 de 1990 establece la Unión Marital de Hecho, como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

- 1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (*animus maritalis*)
- 2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.
- 3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.
- 4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.
- 5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho.

En efecto, en sentencia SC4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos*

elementos “*fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...*”; ii) *la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”*.”

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

Ahora bien, ahondando el centro de la litis, se hace menester demostrar por las partes la existencia o no de la figura denominada unión marital de hecho, esto por medio del material probatorio existente en el proceso.

Las pruebas que se han recaudado en el proceso son las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es 50S-40006474.
2. Registros civiles de nacimiento de los hijos comunes de los compañeros, los menores LUIS NORBEY y ANTHONY GOMEZ SOGAMOSO.
3. Copia de la escritura pública No. 03914 de fecha 4 de agosto de 2011 otorgada en la Notaria 37 del círculo de Bogotá, que contiene disolución y liquidación del matrimonio que contrajo **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS**. Consta en 22 folios.
4. Interrogatorio de parte de la señora **YOHANA MARIA SOGAMOSO VELA**.
5. Interrogatorio de parte del señor **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS**.
6. Declaración de los testigos de la demandante que comparecieron: MARIA EMIRGEN DIAZ PRADA, MYRIAN YANETH ROJAS ARIZA, SANDRA LILIANA CONDA DAGUA, SANDRA PATRICIA GOMES ROJAS, LUZ MABEL SOGAMOSO VELA.

7. Declaración de los testigos del demandado que comparecieron: INGRID PAOLA GOMEZ ROLDAN.

En primer lugar, se tiene que la demandante **JOHANA MARIA SOGAMOSO VELA** indicó en su interrogatorio de parte que se conoció con el señor LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS el 25 de junio de 2008 y después se fueron a convivir hasta el 14 de junio de 2021, esto es, un mes después de que naciera su hijo ANTHONY GOMEZ, lo que tuvo lugar el 14 de mayo de 2021, cuando su compañero los abandonó; indicó que no recuerda cuando su compañero vendió una casa de su propiedad, solo recordaba que la sociedad conyugal que el señor NORBEY GÓMEZ ROJAS tenía con la señora AMINTA ROLDÁN fue liquidada aproximadamente en el 2006 y después compró la casa que actualmente tienen y, precisó que nunca laboró como empleada del señor LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS.

En interrogatorio de parte rendido por **LUIS NORBEY GÓMEZ ROJAS** expuso que se conoció con la señora **YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA** en el barrio la Sevillana, como un año antes de iniciar la convivencia la que tuvo su inicio en marzo de 2012; para el nacimiento del segundo hijo de la pareja ya se encontraban separados; señaló que para el inicio de la convivencia ya había adquirido la vivienda que actualmente tienen.

En tal sentido, conviene advertir que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De acuerdo a la anterior, la parte demandante tenía que demostrar que la convivencia marital reclamada se dio en las fechas señaladas en la demanda, esto es, desde el 25 de junio de 2008 al 13 de junio de 2021.

Para entrar al estudio del asunto aquí planteado debe dejarse por establecido que **YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA** y **LUIS NORBEY GÓMEZ**, convivieron como compañeros permanentes, pues así fue aceptado por el demandado al contestar la demanda, y en ese sentido rindieron interrogatorio de parte, por lo que corresponde al juzgado verificar la fecha real de inicio y terminación de la convivencia, según la parte demandante desde el 25 de junio de 2008 hasta el 13 de junio de 2021, al paso que el demandado manifestó que lo fue desde el mes de marzo de 2012 al mes de enero de 2020.

Para dilucidar lo anterior, se recibieron las declaraciones de **MIRIAM YANETH ROJAS ARIZA**, **SANDRA LILIANA CONDA CAGUA**, **LUZ MABEL SOGAMOSO**, **MARIA EMIRGEN DIAZ PRADA**, **MARIA EMIRGEN DIAZ** e **INDRID PAOLA GÓMEZ ROLDÁN**.

La señora **MIRIAM YANETH ROJAS ARIZA** manifestó al despacho que la demandante convivió en el hogar de la testigo y de su esposo hasta el año 2008,

después se fue de la casa y se fue a convivir con LUIS NORBEY, a quien conoció en julio de 2010 cuando nació el primer hijo de la pareja, y que a mitad de ese mismo año fue cuando YOHANA MARÍA inició la convivencia con el demandado; dijo que en el año 2021 durante el periodo de gestación visitó a la señora YOHANA MARÍA SOGAMOSO y pudo evidenciar que la demandante y el demandado aun mantenían su relación marital, durante la dieta de YOHANA no la visitó, pero por comentarios de su suegra MARIA EDILMA, quien ayudó a YOHANA en esa etapa, sabía que el demandado estuvo con la demandante; además, se enteró que 1 mes después del nacimiento del segundo hijo terminó la relación de pareja, porque el demandado se fue de la casa, lo cual supo porque YOHANA llamó a ANDRÉS -cónyuge de la testigo- a comentarle esa situación.

La testigo SANDRA LILIANA CONDA CAGUA le manifestó al despacho que había conocido al demandado hace nueve años, aproximadamente, en el año 2013 precisó, y solía visitar a la señora MARIA SOGAMOSO en promedio una vez al año, en agosto de 2021 la visitó, del resto la comunicación con ella era por teléfono y por WhatsApp, y se enteró de la terminación de la relación de la pareja porque YOHANA le había comentado.

La señora LUZ MABEL SOGAMOSO VELA, hermana de la demandante, manifestó al despacho que conoció al señor LUIS NORBEY GOMEZ en el año 2007 ó 2008 cuando se fueron a vivir en la Sevillana, lo que sabía porque con su hermana se hablaban seguido, y eso fue lo que le contó; los visitó cada 8 ó 15 días, o al mes; cuando estos iniciaron su relación; y mencionó que el año 2008 tuvo la oportunidad de visitar a la pareja en su vivienda, tenía conocimiento de la terminación de la relación de pareja porque durante el transcurso del embarazo, el demandado “le estaba poniendo los cachos con una señora venezolana que tenían de inquilina”, después de que él le cuidó la dieta del segundo bebé -ANTHONY- durante 40 días, el demandado decidió irse a vivir con la venezolana, lo que tuvo lugar en el mes de junio de 2021, según le contó su hermana.

La testigo MARIA EMIRGEN DIAZ PRADA aseguró que conoció a la señora Yohana hace 10 años -2012-, debido a que trabajaban en el mismo taller; dijo que conoció al señor LUIS NORBEY GÓMEZ cuando YOHANA MARÍA SOGAMOSO la invitó a su casa en el barrio marruecos en la ciudad de Bogotá; y, la última vez que visitó a Yohana fue para el año 2020, antes de quedar en embarazo de su segundo hijo,

La declarante INDRID PAOLA GÓMEZ ROLDÁN, hija del demandado, manifestó que conoció a YOHANA MARÍA SOGAMOSO en el año 2008, en esa fecha la deponente vivía junto con una hermana menor y su padre, el señor LUIS NORBEY GÓMEZ en el barrio la Sevillana de Bogotá, por lo que para fecha el demandado aún no convivía con YOHANA MARÍA SOGAMOSO, pues vivía solo con ellas; sobre la convivencia de la señora Yohana y el señor LUIS NORBEY GOMEZ indicó que ellos vivieron desde el año 2012 hasta el año 2020, pues en el año 2019 manifestó la señora MARÍA SOGAMOSO y el señor LUIS NORBEY no

mantenían una relación debido a que no convivían, y además de ello, el señor LUIS NORBEY ya tenía otra relación sentimental.

En relación con estos testimonios el despacho al confrontarlos con las propias manifestaciones de la demandante y demandado, ciertamente, no estuvieron destinadas a probar la fecha en que inicio la convivencia de compañeros, ni su finalización, sino hechos derivados, de segunda línea, referidos indirectamente, es decir de ninguno de ellos se pueden establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio esa convivencia, ninguno habitaba o residía con las partes, todos se referirán a visitas o tuvieron conocimiento de ciertos hechos porque eso les contaba la misma demandante.

En ese orden, es claro que no existe elemento de prueba oportunamente aducido por la parte demandante que le indiquen al despacho que la convivencia lo fue desde el 25 de junio de 2008 al 13 de junio de 2021.

Hecho el análisis anterior, es claro que la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “*testimonio de oídas*” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: “*cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu*”¹. A lo cual agrega: “*No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros.*”²

Así las cosas, como en el expediente no obra prueba aportada por la parte demandante sobre el inicio y terminación de la convivencia entre compañeros permanentes, debemos estarnos a la propia confesión del demandado que aceptó que dicha convivencia inicio en el mes de marzo de 2012 y culminó en el mes de enero de 2020.

Ahora teniendo en cuenta que ha quedado establecido que la convivencia inicio desde en el mes de marzo de 2012 sin establecerse el día, debemos acudir para aclarar a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., al señalar que “*Cuando el*

1 Teoría General de la Prueba Judicial, Devis Exhandía, Hernando, Primera Edición Colombiana. Tomo 2. Biblioteca Jurídica Dike. Pag 76

2 Devis Echandía, Hernando, *Idem*.

término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”, por lo que a efectos de fijar la fecha de inicio debemos concluir que lo será desde el **31 de marzo de 2012** y la fecha de terminación será el **1º de enero de 2020**.

Del material probatorio adosado al expediente, puede concluirse que entre las partes existió una convivencia de carácter singular, estable y permanente, dentro de la cual compartieron techo, lecho y mesa, por lo que el despacho declarará la vigencia de la unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el **31 de marzo de 2012** hasta el **1º de enero de 2020**, conforme quedó probado en precedencia, pues así ha de concluirse de acuerdo a las pruebas recaudadas por solicitud del demandado.

Probada la existencia de la unión marital, en principio, abre la posibilidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial en los eventos previstos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, para el caso no hay duda que **YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA y LUIS NORBEY GÓMEZ**, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio, pues se señaló que eran solteros y no se probó lo contrario, convivieron por un término superior al bienio que exige la norma para el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

En este punto la parte demandada se opuso a la prosperidad de la existencia de la sociedad patrimonial aduciendo que estaba prescrita.

Señala la ley 54 de 1990, en su artículo 8 que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Surge del texto de la norma transcrita que el legislador expresamente estableció que la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda -artículo 94 del C.G. del P.- y, conforme quedó señalado en precedencia, la convivencia con el demandado terminó el 1º de enero de 2020, por lo cual en los términos del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, contaba con un año para presentar la correspondiente acción (1º de enero de 2021) y la demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021, es decir por fuera del tiempo; luego, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción y, por ende, operó el fenómeno de la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, surgida a consecuencia de la convivencia, por lo que dicho medio exceptivo está llamado a prosperar.

En relación con la excepción de denominada fraude procesal, resulta improcedente, por cuanto ella en sí misma no es una excepción de mérito propiamente dicha. En efecto, los medios exceptivos de defensa parten de la premisa de que el derecho existe, pero se ataca por considerar que no se ha materializado.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia se ha expresado en innumerables ocasiones. Tan solo un ejemplo de ello es la Sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015); magistrado ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez; rad.: 11001-31-03-023-2007-00600-02. Providencia está en la que se pone en evidencia que las excepciones de mérito reconocen la existencia del derecho del demandante y simplemente atacan su ejercicio, de lo contrario se está en frente de un argumento de defensa, no siendo obligatorio para el juez su estudio. Consecuencia de lo anterior se materializa en el estudio de congruencia que le asiste al juez de casación cuando se propone como cargo contra una sentencia de segunda instancia la incongruencia de que adolece. En palabras de dicho tribunal, una excepción de mérito es una: *“Herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”*.

Para el caso en particular, la consecuencia concreta radica en que el juez no puede entrar al estudio de la excepción señalada, por no ser esta en sí misma una de las llamadas de mérito.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por haber prosperado parcialmente las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada FRAUDE PROCESAL.

SEGUNDO: DECLARAR la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** que conformaron **YOHANA MARÍA SOGAMOSO VELA** y **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS**, desde el día 31 de marzo de 2012 hasta el día 1º de enero de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de mérito denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION.

CUARTO: NO DECLARAR la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** por haber operado la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION**, consagrada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

QUINTO: INSCRIBIR la presente decisión en los registros civiles de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de las respectivas notarias.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias de la presente sentencia.

OCTAVO: declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef12395831e4aaf032a89638be4524bbba739406a33ed6b3089740774fd9aba**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la doctora **LAURA VALENTINA VARGAS SÁNCHEZ** como apoderada judicial del ejecutante **BRYAN STEVEN ZAMUDIO CORTÉS** en la forma, término y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

Respecto al memorial obrante en el índice 13 del expediente digital, se le informa a la señora CLAUDIA MARCELA CORTÉS que solo está facultada para solicitar la entrega de títulos del menor de edad NNA **K.A.Z.C.** más no del joven **BRYAN STEVEN ZAMUDIO CORTÉS** quien ya cumplió la mayoría de edad y quien esta otorgando poder a abogada para que lo represente en el proceso.

Frente a la solicitud de entrega de títulos formulada por la ejecutante, la misma póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y, del ejecutado y su apoderado judicial, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Por otro lado, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el ejecutante BRYAN STEVEN ZAMUDIO otorga poder, se dispone:

Con la finalidad de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), con las mismas prevenciones indicadas en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, por secretaría ofíciase a BANCOLOMBIA para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta al oficio No.1640 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee52e55100c01a3f437daad83ee2e7b597cbae660b20912c2bf0a978acf836c**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la certificación que antecede allegada por el Juzgado Sexto (6º) de Familia de esta ciudad, el despacho advierte que en este juzgado se admitió primero la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la referencia (auto del 1º marzo de 2022); así mismo, se decretaron primero medidas cautelares (auto 1º marzo de 2022) y, se notificó primero al demandado (se notificó por aviso 22 de mayo 2022).

El artículo 148 del Código General del Proceso establece:

*“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el despacho dispone de oficio ACUMULAR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en el juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en el que la parte demandante es la señora SILVIA FABIOLA GONZÁLEZ ROCHA y el demandado ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ.

Oficiese al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá comunicándole la anterior decisión y solicitándole que remita la totalidad de las piezas que componen el proceso No.11001311002022-0017300 que cursa en su despacho, donde las partes son SILVIA FABIOLA GONZALEZ ROCHA y ÓSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ.

Una vez se allegue copia íntegra de dicho proceso y el mismo se encuentre en la misma etapa procesal del que aquí se adelanta, se dispondrá lo pertinente sobre el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b753a2ff4e1cd5634a603c9661471235c1181c2c77cc94d10abf7bae34088b**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EXONERACION CUOTA
RADICADO. 2022-00132

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada fue debidamente notificada al correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del termino legal concedido guardó silencio.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d9184381328fd776175bcb15024e32df5a643bd6f524788a66a67bb5d9fa47**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: OFRECIMIENTO CUOTA
RADICADO. 2022-00144**

En conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la DIAN.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8addfa9d72381136d3df488dd95da12018190472543f52fe630ad34286fbbb53**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, a través de la apoderada de pobre que le fue designada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e1876bdf65cfd543601946e99c72bce85e1a83ec9ecaecc532340a1eb4d23**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
RADICADO. 2022-00226

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador designado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **veintinueve (29)** del mes de **MARZO** del año **2023**, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciseis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a82a66b4963132d5703ca484851366da65d6ee7ca1222c97352e2d209261bd**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios y contrainterrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

DE OFICIO:

A.-) Visita Domiciliaria: El despacho tiene como prueba la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social del despacho a la parte demandante y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la parte demandada, **visitas que ya obra al interior de las diligencias.**

B.-) Se requiere a las partes del proceso para que informen al despacho de dónde deriva ingresos en la actualidad, la labor a la cual se dedica y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, igualmente para que allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad NNA **T.A.P.T.** con los respectivos soportes que se encuentren en su poder el día de la diligencia que aquí se programa.

C.-) **Ordenar la entrevista del menor de edad T.A.P.T.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c39c4c700a9ebffedec7fd3e12989fa2d601ddd3272f12c7ed87dcf3785a19**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: C.E.C.M.C.
RADICADO. 2022-00379**

Reconocese personería al Dr. ANDRES GUIOVANNY RINCON GONZALEZ para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente al citado demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Secretaria remita al profesional del derecho el link que contiene el proceso y una vez recibido controle los términos que tiene el demandado para contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37451ddfb9b2959506adaaf3d062b38652f06630de40fabbeb1a761825277af**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **HÉCTOR DARÍO CAICEDO** como apoderado judicial del demandado **HERIBERTO FLOR QUIROGA** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **HERIBERTO FLOR QUIROGA**. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma (lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación de demanda aportado a las diligencias) como quiera que la parte demandada no renunció a términos de contestación.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdacf41710ce869ab93de1e1b1aceaa5c57286c35f4116bc4fef27020435f6**
Documento generado en 15/11/2022 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO. 2022-00407**

Téngase en cuenta lo manifestado por la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del fallo de fecha 30 de septiembre del presente año.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9663812713bbf8cef35af1f2d1dba8cdf7724a486e275860bd5c0e80b2ac85**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto a los pantallazos de WhatsApp allegados por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020, que frente al asunto de las pruebas allegadas de la aplicación de WhatsApp indicó:

*“En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. **En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”**^[41].*

21. ***De otra parte, la doctrina argentina^[42] se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas**, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:*

***“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario** (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).*

***Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”**^[43].*

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que

tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba^[44].

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. **Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”**

En consecuencia, es evidente que los pantallazos de WhatsApp no constituyen pruebas digitales o electrónicas, que como quedó visto, requieren de una serie de requisitos específicos para su validez, **y frente a la notificación como tal, debe hacerla a través de empresa de correo electrónico a través de la cual se allegue el ACUSE DE RECIBO o, si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cd41275a23deb7a3d2207efbca05581fc9b25de68a9f5f2c165dc1dd2791f6**

Documento generado en 15/11/2022 12:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se Dispone:

El despacho decreta la Entrevista del menor de edad NNA **V.B.G.** la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia del niño, quienes deberán realizar la misma atendiendo la edad del menor, para determinar la situación en la que se encuentra este, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio del niño, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con el menor de edad NNA V.B.G. así como a la residencia de la parte demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f195505f4a5454d611329e3808b7db9bb9d1f6386a3404e977c7297bed6e0b**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **ALVARO PINILLA PINEDA** como apoderado judicial del demandado **SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

En consecuencia, conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado **SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ**, por conducta concluyente. **Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec34dc0043d43a68b9c231c4d6faad754d7de638f3756f3d54d90cca4ab177f**
Documento generado en 15/11/2022 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se Dispone:

Ordenar la entrevista del menor de edad NNA C.A.T.O. la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, el informe de Visita Social que se anexa en el índice 15 del expediente digital obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db81de5f9b0120c61c5e37e5d72e978db1c1c4b3c4f84918305eeeffa1e8ae**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandante dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto que antecede informando y acreditando la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado señor **JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA**.

En consecuencia, se toma nota que el demandado fue notificado por correo electrónico de la presente demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho, sin perjuicio del escrito de contestación y demanda de reconvención que se allega a las diligencias, por cuanto el demandado no renunció a términos de contestación.

Se reconoce al doctor **FABIO SÁNCHEZ ORDÓNEZ** como apoderado judicial del demandado señor **JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57875a6bbfd5f33b09ec74e48422e21f0d1aa0f248dbef1b657d0457926cd13**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que promueve **NUBIA RAMÍREZ JARA** en contra de **WILLIAM SABOGA BARBOSA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce a la abogada **ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **NUBIA RAMÍREZ JARA**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.**

EN SU OPORTUNIDAD se proveerá sobre la procedencia de fijar alimentos a favor de la señora NUBIA RAMÍREZ JARA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69039f9be723dd9df9933e87535641f9445e7b11cf7ae4a2bba37bbba32582be**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bbb3aa9556ff72803d8983a1aaffe243842c9843360bbc25206a6b17af0b0f4
Documento generado en 15/11/2022 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº91 De hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e154508fe74699a8ea8e6fda7e67968ddceae9879f50378274ea29bd3c9b46b5

Documento generado en 15/11/2022 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00755**

Se admite el recurso de apelación interpuesto.

En firme este auto ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5240f7d68c4abe0896389d275deb5f7c5143e12dd0d80ab1d9d60718abe46c0**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**